



**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias  
Comité de Salvaguardias**

Original: español

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON LOS  
ARTÍCULOS 18.5, 32.6 Y 12.6 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS<sup>1</sup> FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS  
EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La siguiente comunicación, de fecha y recibida el 17 de febrero de 2021, se distribuye a petición de la delegación del Estado Plurinacional de Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia responde a las preguntas planteadas por parte de Estados Unidos respecto al Decreto Supremo N° 4069 y la Resolución Ministerial N° 1652, normativa sobre medidas correctivas al comercio.

**Medidas antidumping y compensatorias**

**Pregunta 1**

**Sírvanse aclarar si existe algún requisito para que las partes interesadas entablen un procedimiento de registro oficial como tal con la autoridad investigadora.**

Respuesta

No existe un registro que deban hacer las partes interesadas ante la autoridad investigadora, debido a que deben cumplir lo dispuesto en el Anexo I, capítulo I, artículo 2 (Partes Interesadas) de la Resolución Ministerial N° 1652.

**Pregunta 2**

**En el artículo 3 del capítulo I del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 1652 (en adelante, la "Resolución") se establece que "[l]a investigación e imposición de derechos antidumping y compensatorios responden al interés público de prevenir y ... siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping o subvenciones" (sin resalte en el original). En el artículo 27.I del capítulo IV del Anexo I se establece que "[d]eberá demostrarse que las importaciones objeto de prácticas desleales (dumping o subvencionados), ha contribuido de manera significativa al daño que afecta a la rama de producción nacional, a través de ..." (sin resalte en el original). Sírvanse confirmar que cualquier determinación e imposición de derechos antidumping o compensatorios se efectuará únicamente después de que se haya demostrado que esas importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño, como se exige en el artículo 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, de la Organización Mundial del Comercio.**

<sup>1</sup> G/ADP/Q1/BOL/4 - G/SCM/Q1/BOL/4 - G/SG/Q1/BOL/1.

Respuesta

La determinación e imposición de derechos antidumping y compensatorios, se realizará según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1652, concordante con el artículo 3.5 del acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 y el artículo 15.5 del acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC.

### **Pregunta 3**

**En el artículo 3 del capítulo I del Anexo I de la Resolución se establecen las condiciones de una evaluación del interés general de los derechos antidumping o compensatorios para determinar si responden al interés económico general del país. Sírvanse aclarar qué autoridad se encarga de esta evaluación y si la evaluación se limita al período objeto de investigación o puede hacerse de forma continua o permanente.**

Respuesta

En el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 4069, de 30 de octubre de 2019, la Autoridad responsable de esta evaluación es el "Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales". Por otra parte, la evaluación será efectuada para la determinación de la pertinencia de la aplicación de las medidas correctivas al comercio, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 1652.

### **Pregunta 4**

**En el artículo 6 del capítulo II del Anexo I de la Resolución se hace referencia a los casos en los que el valor normal puede determinarse sobre la base de otros medios.**

- a. Uno de esos casos figura como "situación especial del mercado". Sírvanse explicar cómo define la autoridad investigadora lo que constituiría una "situación especial del mercado". Sírvanse proporcionar un ejemplo de lo que la autoridad investigadora consideraría una "situación especial del mercado".**
- b. ¿Existe alguna jerarquía para la selección de métodos alternativos para determinar el valor normal según se describe en el artículo 6 del capítulo II del Anexo I?**
- c. En el Artículo 6.IV se enumeran las transacciones que "[n]o se considerará que tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, y se descartarán en el cálculo del valor normal". Sírvanse explicar qué tipos de transacciones podrían enmarcarse en la referencia que se hace en el Artículo 6.IV.d) a "[o]tras transacciones que establezca la Autoridad Investigadora".**

Respuesta

- a. La expresión "situación especial del mercado", según figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se refiere a una serie de circunstancias específicas que tienen lugar en el mercado del país exportador, que hacen que el precio comparable, en el curso de las operaciones comerciales normales, para el producto similar, no sea apto para una comparación adecuada. Lo que constituye un conjunto de circunstancias específicas varía de un Miembro a otro, en este sentido, la determinación de "situación especial del mercado", se debe formular caso por caso, en función de los hechos y circunstancias de que se trate.
- b. Dado que el párrafo 2 del artículo 2, del Acuerdo Antidumping, no impone una jerarquía para utilizar un precio de exportación a un tercer país o un valor normal reconstruido para proceder a la comparación con el precio de exportación, la autoridad investigadora es libre de elegir la metodología de valor normal alternativa descrita en el Anexo I, capítulo II, artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 1652.
- c. La Autoridad investigadora tendría que efectuar un análisis formal, sobre la base de los hechos y circunstancias que tiene ante sí, para determinar el tipo de transacciones que

---

se podrán incluir en "otras transacciones", referidos en el Anexo I, capítulo II, artículo 6, párrafo IV, inciso d) de la Resolución Ministerial N° 1652.

#### **Pregunta 5**

**En el artículo 7 del capítulo II del Anexo I de la Resolución se permite que el Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (en adelante, la "autoridad investigadora") utilice, entre otros métodos, "cualquier otra medida" para calcular el valor normal en los casos en que intervengan países con economía centralmente planificada. Sírvanse explicar qué "otras medidas" podrían utilizarse, cuándo se emplean "otras medidas", y qué directrices o límites utiliza la autoridad investigadora en sus cálculos del valor normal en esos casos.**

Respuesta

La Autoridad investigadora tendría que efectuar un análisis factico, sobre la base de los hechos y circunstancias que tiene ante sí, para utilizar entre los otros métodos establecidos en Anexo I, capítulo II, artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 1652 "cualquier otra medida", para obtener el valor normal en países con economía centralmente planificada.

#### **Pregunta 6**

**Sírvanse aclarar cómo determinará la autoridad competente si la economía de un país cumple las condiciones necesarias para ser tratada como una economía centralmente planificada en el marco del artículo 7 del capítulo II del Anexo I de la Resolución.**

Respuesta

Bajo evaluación y análisis en el marco de los lineamientos establecidos en el Anexo I, capítulo I, artículo 2 (Economías centralmente planificadas) de la Resolución Ministerial N° 1652.

#### **Pregunta 7**

**Si la autoridad investigadora inicia una investigación antidumping, de salvaguardia o en materia de derechos compensatorios de oficio, de la manera establecida en el artículo 35 del capítulo VI del Anexo I de la Resolución, sírvanse explicar qué información proporcionará la autoridad a las partes interesadas para apoyar la iniciación de la investigación.**

Respuesta

El Anexo I, capítulo VI, artículo 35 de la Resolución, solo refiere al inicio de la investigación respecto a dumping y subvención. Al respecto, la Autoridad Investigadora publicará un aviso en el que anuncie el inicio de la investigación con la información descrita en el párrafo II y VI, del citado artículo de la Resolución Ministerial N° 1652.

#### **Pregunta 8**

**En relación con la presentación de solicitudes de admisibilidad para "otras partes" y "sus respectivos representantes legales" en el artículo 35.III del capítulo VI del Anexo I de la Resolución, sírvanse aclarar si todas las partes que deseen participar en un procedimiento relativo a medidas comerciales correctivas deben obtener representación legal para poder hacerlo. ¿Qué requisitos deben cumplir estas partes para poder participar y qué forma deben adoptar sus solicitudes de admisibilidad?**

Respuesta

Otras partes que deseen ser reconocidas como partes interesadas deben dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I, capítulo VI, artículo 35, párrafo III de la Resolución Ministerial N° 1652. Para su admisión deberán justificar que son parte afectada por la investigación.

### **Pregunta 9**

**¿Se pondrá a disposición de las partes interesadas durante la investigación el informe técnico de determinación preliminar facilitado al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales examinado de conformidad con el artículo 43 del capítulo VIII del Anexo I de la Resolución? En caso afirmativo, ¿cómo obtendrán las partes interesadas acceso al informe técnico de determinación preliminar?**

- a. En caso de que el informe no se haga público, sírvanse confirmar que la autoridad facilitará un resumen suficientemente detallado de los hechos considerados que sirvan de base para su decisión. ¿Cómo podrán acceder a ese resumen las partes interesadas?**
- b. Además, sírvanse aclarar cómo y en qué plazo tendrán las partes interesadas que formular observaciones sobre el informe técnico de determinación preliminar (y cualesquiera otra "documentación necesaria" descrita en el artículo 43) y las medidas propuestas.**
- c. ¿Se requieren informes técnicos de determinación preliminar en todas las investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios?**

Respuesta

En atención a los incisos a) y b), las publicaciones y notificaciones tanto para el caso de dumping como para las subvenciones, serán efectuadas según establece el Anexo I, capítulo XV, artículo 68 de la Resolución Ministerial N° 1652.

Respecto a la pregunta en el inciso c), conforme establece el Anexo I, capítulo VIII, artículo 43 de la Resolución Ministerial N° 1652, el informe técnico preliminar es un insumo para la determinación e imposición de medidas provisionales.

### **Pregunta 10**

**En relación con el artículo 43 del capítulo VIII del Anexo I de la Resolución, una vez que la autoridad investigadora haya presentado el informe técnico de determinación preliminar al Comité de Evaluación de Prácticas Comerciales, ¿de cuántos días naturales o hábiles dispone el Comité para autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a elaborar un proyecto de Decreto Supremo que disponga la aplicación de la medida provisional, en su caso?**

Respuesta

No se ha establecido un plazo para el efecto, pero el mismo deberá ser dentro de un plazo prudencial.

### **Pregunta 11**

**En relación con el artículo 48 del capítulo X del Anexo I de la Resolución, sírvanse aclarar si el plazo para la conclusión de la investigación incluye el plazo en el que deben imponerse medidas definitivas, en caso necesario. De manera alternativa, ¿existe algún plazo específico, tras la conclusión de la investigación, en el que deban imponerse medidas, en caso necesario?**

Respuesta

El Anexo I, capítulo X, artículo 48 de la Resolución Ministerial N° 1652, establece claramente el periodo de la realización y conclusión de la investigación. Por otra parte, no se ha establecido el plazo después de la conclusión de la investigación en el que deben imponerse las medidas, si las hubiera, pero el mismo deberá ser dentro de un plazo prudencial.

### **Pregunta 12**

**De conformidad con el artículo 55.IV del capítulo X del Anexo I y el artículo 33 del capítulo VII del Anexo II de la Resolución, ¿serán automáticas las devoluciones o la liberación de las garantías si no se imponen medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia definitivas, o deben las partes solicitar afirmativamente el reembolso o la liberación de las garantías a raíz de una determinación definitiva negativa? En este último caso, ¿cómo deben solicitarlo las partes? Si se liberan fondos, ¿se pagarán intereses a fin de compensar por el período durante el cual los fondos se retuvieron entre la determinación preliminar y la terminación de la investigación?**

Respuesta

La devolución o liberación de garantías que correspondan, las realizará la Aduana Nacional, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y la Resolución Ministerial N° 1652. Por otra parte, conforme normativa vigente la devolución de estos fondos no representa ningún pago de intereses por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **Pregunta 13**

**Sírvanse confirmar que se dará a los exportadores de mercancías sujetas a derechos retroactivos en virtud del artículo 58 del capítulo XII del Anexo I de la Resolución la oportunidad de formular observaciones sobre la consideración por parte de la autoridad investigadora de esos derechos antes de que se apliquen.**

Respuesta

El Anexo I, capítulo XII, artículo 58 de la Resolución Ministerial N° 1652, establece las condiciones referentes a la aplicación retroactiva de derechos antidumping o compensatorios; bajo este marco se dará a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones que estime pertinentes.

### **Pregunta 14**

**Sírvanse aclarar si la solicitud de examen por extinción presentada por las partes interesadas prevista en el artículo 64 del capítulo XIII del Anexo I de la Resolución debe interponerse al menos cuatro meses antes del inicio del quinto año de cualquier medida impuesta o cuatro meses antes de la expiración del quinto año de cualquier medida impuesta.**

Respuesta

Cuatro meses antes de la expiración del quinto año de cualquier medida impuesta.

### **Pregunta 15**

**Si se inicia una investigación anti elusión con arreglo al artículo 69 del capítulo XIV del Anexo I de la Resolución, ¿cómo se notificará a los exportadores y Gobiernos de los países de que se trate? ¿Podrán las partes interesadas participar plenamente en la defensa de sus intereses durante el procedimiento? ¿Cuál es el proceso y el plazo para que las partes participen en ese procedimiento?**

Respuesta

No se cuenta con ningún registro "artículo 69" en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 1652. No obstante, lo concerniente a las medidas antielusión, se encuentran establecidas en el Anexo I, capítulo XIV, artículo 67 de la citada norma; finalmente, las publicaciones y notificaciones serán efectuadas según establece el artículo 68 de la Resolución Ministerial N° 1652.

**Medidas de salvaguardia**

**Pregunta 16**

**Con respecto a la audiencia pública sobre un procedimiento de salvaguardia a la que se hace referencia en el artículo 23 del capítulo VI del Anexo II, ¿proporcionará la autoridad únicamente un aviso público de la próxima audiencia, o también dará aviso directamente a cada parte interesada que ya participe en el procedimiento?**

Respuesta:

Según establece el artículo 23, del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 1652, la convocatoria a las partes interesadas a una audiencia pública se realizará mediante aviso público.

**Pregunta 17**

**En el artículo 40 del capítulo X del Anexo II de la Resolución se establece que "[s]e dispondrá de un término de treinta (30) días ..."; sin embargo, no está claro con qué evento se inicia el período de 30 días. Sírvanse aclarar el evento para el que se dispondrá del plazo de 30 días a fin de celebrar consultas.**

Respuesta:

La finalidad del referido evento está descrito en el segundo párrafo del artículo 40, Anexo II.

---